



Número Único 110014004006201601278-00
Condenado JEISON ANDRES TÓVAR RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-40-04-006-2016-01278-00
Condenado	:	JEISON ANDRES TOVAR RODRÍGUEZ
Identificación	:	1.097.396.513
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	EPC Florencia (Caquetá)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente al auto del 18 de mayo de 2022 por el cual fue negada la prescripción de la sanción penal incoada por el apoderado del sentenciado **JEISON ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el paginario que el señor **JEISON ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ** fue condenado por el Juzgado 06 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 28 de Julio de 2016 a la pena principal de 30 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de tiempo que la pena principal, luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con proveído del 19 de Octubre de 2016, misma que adquirió firmeza el 26 de octubre de 2016.

Desde el 22 de junio de 2022 el penado se encuentra privado de su libertad por cuenta de la presente actuación en el EPC de Florencia (Caquetá).

3.- DE LOS RECURSOS

El apoderado judicial del sentenciado recurrió la decisión nugatoria de la prescripción de la pena, en tanto en la misma no se realizó la evaluación del abandono o indiferencia por parte del estado, para garantizar el cumplimiento de las sanción que le fuere impuesta al señor **TOVAR RODRÍGUEZ**, decisión contraria a lo preceptuado por el artículo 89 del C.P..

Refiere el apoderado judicial que el señor **YEISON ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ**, fue condenado el día 28 Julio de 2016 a la pena principal de 30 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de tiempo que la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 19 de octubre de 2016.

Argumenta que desde que cobró firmeza la sentencia, el Estado fue indiferente al trámite para dar cumplimiento a la sanción penal, insistiendo en que no existían requerimiento judicial en la DIJIN y la Procuraduría General de la Nación.

Censura como al momento de la captura el 18 de noviembre de 2019, su representado no fue puesto a disposición del cumplimiento de la pena, pues su vinculación al proceso No. 18001600066201900054 por el presunto delito de Secuestro Extorsivo, obedecía a una medida de aseguramiento; siendo informado de tal requerimiento la reclusión conforme lo ordenado en el auto recurrido.

Para el abogado de la defensa, no existió interrupción del término prescriptivo de la pena, pues insiste que pese a que el señor **TOVAR RODRÍGUEZ** fue privado de su libertad con detención preventiva en centro carcelario, nunca se le puso a disposición por aquella penal; al mismo establecimiento de la sanción penal que ya le cobijaba, aunado a que no fue aprehendido por en virtud de la sentencia, menos aún fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma sentencia, tal y como lo dispone el artículo 90 C.P. pese a que se tenía conocimiento desde el mismo día de la aprehensión por otro delito, esto es el día dieciocho (18) de noviembre del año 2019.

Al considerar que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha de interposición del recurso han transcurrido más de 5 años, depreca la revocatoria la decisión o en su defecto, se conceda el recurso de alzada.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que la decisión recurrida se mantendrá incólume, atendiendo las siguientes consideraciones:

Contrario a los argumentos del recurrente, se tiene que como respuesta a su solicitud de extinción de la pena, en auto del 14 de febrero de 2022, previo a tomar la decisión de fondo, se dispuso oficiar a la DIJIN y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN para que remitiera el registro de antecedentes penales y penas accesorias, en atención a la exigencia de esta oficina judicial fue allegado al plenario el oficio No. 20220094152/ARAIC- GRUCI 1.9 del 18 de abril de 2022 procedente de la DIJIN, en el que no solo se advierte el registro de la sentencia condenatoria cuya pena actualmente se ejecuta, sino además el registro de la orden de captura No. 14496 del 20 de junio de 2017 expedida por esta oficina judicial para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Concurre además, la respuesta del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación No. CGS(1630) JPR del 12 de mayo de 2022 en el que también se advierte el registro de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme con lo ordenado en la sentencia del 28 de julio de 2016 en el presente radicado.

Lo anterior, desvirtúa la presunta inactividad judicial para la aprehensión del sentenciado con el fin de cumplir la pena; absteniendo este Despacho de efectuar consideración alguna frente al procedimiento empleado al momento de la aprehensión y captura del señor **TOVAR RODRÍGUEZ** en el radicado No. 18001600066201900054 pues ello hace parte de la autonomía judicial de quien en ese momento era el director del proceso y tenía en sus manos la legalización de captura del sentenciado, imposición y materialización de la medida de aseguramiento.

Tal y como se indicó en la decisión recurrida, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolló las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica, norma que debe aplicarse con la jurisprudencia que sobre el particular se encuentra vigente y debe ser reconocida como precedente.

No son ciertos los argumentos de la defensa, cuando alega la inexistencia de interrupción de la prescripción, pues en este caso está clara la imposibilidad material de ejecutar la pena, en tanto el sentenciado se encontraba privado de la libertad por otra actuación, teniendo como soporte el desarrollo jurisprudencial que se le puso de presente¹, que nuevamente se trae a colación:

“...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

¹ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".²

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, **no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.** (Negrilla y cursiva del Juzgado)

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó³:

(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda."

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Insiste este Juzgado executor de la pena en la no concurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción pues desde el desde el 26 de octubre de 2016, fecha en el que quedó ejecutoriada la decisión cuya pena actualmente

² Sentencia C-997 de 2004.

³ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

cumple el sentenciado, al 19 de noviembre de 2019, fecha en la que fue privado de su libertad por cuenta del ya citado radicado 2019-00054-00, no habían transcurrido los 5 años requeridos para decretar la prescripción de la sanción, encontrándose interrumpida la prescripción de la pena dada la aprehensión del sentenciado.

Es importante indicar que desde el **22 de junio de 2022** el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación en el EPC de Florencia (Caquetá) por lo que el expediente fue remitido por competencia ante ese Circuito Judicial.

Así las cosas, al mantener incólume la decisión del 18 de mayo de 2022 y al ser concurrente el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por el CSA remítase la actuación en lo que se encuentre digitalizada a la citada Corporación, solicitando de manera comedida que una vez resuelto el recurso de alzada se devuelva el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá); **Juzgados ante los cuales deberá solicitar las piezas procesales que eventualmente requiera** y a quien esta oficina judicial le informará de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 18 de mayo de 2022 por el cual fue negada la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** invocada por la defensa del sentenciado **JEISON ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ** conforme lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

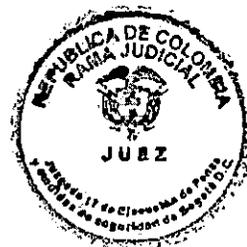
SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Por el CSA remítase la actuación en lo que se encuentre digitalizada a la citada Corporación, solicitando de manera comedida que una vez resuelto el recurso de alzada se devuelva el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá); Juzgados ante los cuales deberá solicitar las piezas procesales que eventualmente requiera.

TERCERO.- A efectos de la notificación de esta decisión al sentenciado, se dispone por el CSA requerir a la Oficina Jurídica del EPC de Florencia (Caquetá) para que realice la notificación respectiva, con el requerimiento deberá remitirse copia de la decisión solicitándola devolución de la misma debidamente notificada a través del correo institucional.

Contra esta providencia no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Retransmitido: OFICIO 4380 NOTIFICACION AUTO 05/07/2022 NI 37116

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 6/07/2022 2:28 PM

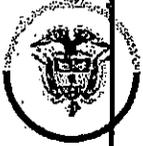
Para:

- 143-CPMSFLO-FLORENCIA CUNDUY-4 <juridica.epcflorenacia@inpec.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

143-CPMSFLO-FLORENCIA CUNDUY-4 (juridica.epcflorenacia@inpec.gov.co)

Asunto: OFICIO 4380 NOTIFICACION AUTO 05/07/2022 NI 37116



Rad.	:	11001-40-04-006-2016-01278-00
Condenado	:	JEISON ANDRES TOVAR RODRÍGUEZ
Identificación	:	1.097.396.513
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	EPC Florencia (Caquetá)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente al auto del 18 de mayo de 2022 por el cual fue negada la prescripción de la sanción penal incoada por el apoderado del sentenciado **JEISON ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el paginario que el señor **JEISON ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ** fue condenado por el Juzgado 06 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 28 de Julio de 2016 a la pena principal de 30 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de tiempo que la pena principal, luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con proveído del 19 de Octubre de 2016, misma que adquirió firmeza el 26 de octubre de 2016.

Desde el 22 de junio de 2022 el penado se encuentra privado de su libertad por cuenta de la presente actuación en el EPC de Florencia (Caquetá).

3.- DE LOS RECURSOS

El apoderado judicial del sentenciado recurrió la decisión nugatoria de la prescripción de la pena, en tanto en la misma no se realizó la evaluación del abandono o indiferencia por parte del estado, para garantizar el cumplimiento de las sanción que le fuere impuesta al señor **TOVAR RODRÍGUEZ**, decisión contraria a lo preceptuado por el artículo 89 del C.P..

JEISON ANDRES TOVAR



Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 6/07/2022 7:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
56621	Liza María Dávila González	5/07/2022
101521	Wilson Roncancio	5/07/2022
33595	Luis Eduardo López López	5/07/2022
58119	Óscar Fernando Viasus Orjuela	5/07/2022
54651	Leidy Johanna Pirajón Borda	5/07/2022
9881	Tatiana Marcela Santa Cárdenas	5/07/2022
52395	José Antonio Lombana González	5/07/2022
3205	José Jairo Suárez Ulloa	30/06/2022
4511	Richard David Hernández	30/06/2022
51264	Yaens Hervey Soriano Vargas	30/06/2022
47918	Laura Valentina Suárez Carvajal	30/06/2022
46250	Juan Bautista Viatela Reyes	30/06/2022
14649	José Yesid Bernal Serrano	30/06/2022
51205	Héctor Jobani Torrijos Parra	5/07/2022
8637	Néstor Gilberto Amaya Barrera	5/07/2022
12087	Lizeth Milena Barrios Padilla	30/06/2022
56697	Jhon Alexander González Solano	5/07/2022
6518	Róbinson Gallego Parra	6/07/2022
37116	Jeison Andrés Tovar Rodríguez	5/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP